Proceso	**Ejecutivo conexo**
Demandante	**Irene de Jesús Zapata Saldarriaga y otros**
Demandado	**Ovidio Valencia Beltrán y otros**
Radicado	**05001 31 03 014 2016 00946 01**
Procedencia	**Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**Auto No. 075**
Decisión	**Confirma**
Tema	**Desistimiento tácito, medidas cautelares, actuaciones de parte para efectivizarlas.**
Subtemas	**Luego, la correcta interpretación de la norma es que cuando se refiere a actuaciones pendientes encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, hace mención a las ya decretadas, pues de lo contrario se premiaría el comportamiento omisivo del demandante, el oficio para la práctica de las misma y el de requerimiento fueron expedidos desde el día 25 de septiembre de 2018, y no hay ninguna otra actuación que haya efectuado el ejecutante tendiente a su perfeccionamiento, o al decreto de otras medidas con respecto a los codemandados, por lo que no puede ampararse en la previsión que hizo el legislador cuando de consumación de medidas cautelares previas se trata, ya que resulta evidente su incuria, es decir, el recurrente no puede ampararse en el incumplimiento de esa carga procesal para obtener decisión favorable a sus intereses. La negligencia es evidente, y, por tanto, es procedente la sanción decretada que no es otra que el desistimiento tácito.**

TRIBUNAL SUPERIOR

2021-090

SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por apelación que interpusiera el vocero judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo conexo promovido por José Alcides López, Irene de Jesús Zapata Saldarriaga y Rogelio López Valencia en contra de Jeison Hincapié Sánchez, Mariela Doralba Sánchez y Ovidio Valencia Beltrán y otros, conoce y decide el Tribunal sobre el mérito de la providencia proferida el 23 de marzo pasado, por el cual el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dio aplicación a las previsiones normativas del artículo 317 del C. General del Proceso, esto es, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

a) Ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se tramita proceso ejecutivo seguido a continuación de proceso declarativo entre las partes referidas, el cual luego de librar orden de apremio el 13 de diciembre de 2016 y ante la inactividad de la parte demandante en darle impulso al proceso, por auto del 23 de marzo pasado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito

b) Como medidas cautelares se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas HGV denunciado como de propiedad del ejecutado Ovidio Valencia Beltrán, y el embargo de

la quinta parte del excedente del salario mínimo o convencional devengado o por devengar de Jeison Hincapié Sánchez. La primera de ellas no se perfeccionó al no estar el rodante en cabeza del ejecutado, respecto a la segunda de ellas, no existe constancia de su perfeccionamiento.

c) Mediante auto del 23 de marzo pasado el juzgado de conocimiento decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por considerar que dentro del presente proceso la parte actora no había realizado impulso alguno desde el día 28 de septiembre de 2018, es decir hace más de 2 años; y por ello aplicó la sanción dispuesta en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

d) Frente a esa decisión el mandatario judicial interpuso recurso de reposición, y de manera subsidiaria apelación, señalando que dentro aduciendo que el juzgado decretó dicho desistimiento sin manifestar que acto se encontraba pendiente y de quien era la carga procesal, además de no haber requerido en ningún momento a la parte actora a efectos de cumplir alguna carga procesal.

Además, indicó que no procedía el desistimiento por estar por estar pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares.

e) La juez se mantuvo en su postura, pues dijo que no era necesario el requerimiento previo o la imposibilidad de hacerlo porque estaban pendientes medidas cautelares por consumarse, toda vez que la causal de terminación por desistimiento tácito

estaba enmarcada dentro del numeral 2 del artículo 317, esto es, la falta de actividad dentro del proceso por más de 1 año, , y de otro lado sobre el hecho que existan medidas cautelares por perfeccionarse, era la excepción al numeral 1 el cual no era aplicable al inciso referido.

II. CONSIDERACIONES

1. Según la jurisprudencia constitucional, contenida, entre otras, en las sentencias C-1186-08 y C-868-10, la figura del desistimiento tácito se implementó con la finalidad evitar la paralización del aparato jurisdiccional; obtener la certeza de los derechos de los sujetos de la administración de justicia; promoviendo la seguridad jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia. Dicho de otra forma, es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió.

2. La figura procesal está consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, así:

"…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…"

3*.* De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la competencia del juez para declarar el desistimiento tácito se presenta en los eventos en que (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto, de ningún modo opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y, (ii) siempre que el cumplimiento de esa carga sea indispensable para avanzar con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios en absoluto puede garantizar la prosecución o el impulso del proceso (criterio reiterado en la sentencia C-868 de 2010).

Significa lo expuesto que, para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene que establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y en ese lapso se podrá advertir su interés o no en la actuación que adelanta. Situación

diferente, ocurre con la regla prevista en el numeral segundo, la cual solo demanda la inactividad durante un año, es decir, sin necesidad de requerimiento previo.

4. Sentadas las premisas básicas anteriores, en el caso de estudio y una vez revisado el expediente, se tiene que el juez de instancia profirió auto de orden pago el 13 de diciembre de 2016, y el 3 de abril de 2017 se notificó de manera personal el codemandado Jeison Hincapié Jiménez, faltando por integrar el contradictorio con los otros codemandados, para lo cual la juez requirió a la parte actora en julio 17 de 2017.

Como medidas cautelares se decretaron el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas HGV 334 denunciado como de propiedad del ejecutado Ovidio Valencia Beltrán, y el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo o convencional devengado o por devengar de Jeison Hincapié Sánchez. La primera no se perfeccionó por no estar el rodante en cabeza del ejecutado; de la segunda no existe constancia de su perfeccionamiento, pues el último requerimiento que se efectuó a la entidad donde labora o laboraba uno de los ejecutados data de septiembre 25 de 2018 (fl. 22, C-2).

Luego, la correcta interpretación de la norma es que cuando se refiere a actuaciones pendientes encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, hace mención a las ya decretadas, pues de lo contrario se premiaría el comportamiento omisivo del demandante, el oficio para la práctica de las misma y el de requerimiento fueron expedidos desde el día 25 de septiembre de 2018, y no hay ninguna otra actuación que haya efectuado el ejecutante tendiente a su perfeccionamiento, o al decreto de otras

medidas con respecto a los codemandados, por lo que no puede ampararse en la previsión que hizo el legislador cuando de consumación de medidas cautelares previas se trata, ya que resulta evidente su incuria, es decir, el recurrente no puede ampararse en el incumplimiento de esa carga procesal para obtener decisión favorable a sus intereses. La negligencia es evidente, y, por tanto, es procedente el desistimiento tácito decretado.

Así las cosas, procede la CONFIRMACIÓN del auto recurrido. Sin costas en esta instancia por no haberse causado

III. DECISION

Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión, CONFIRMA** el auto apelado de fecha y naturaleza indicada en la parte motiva de esta providencia. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Carlos Sosa Londono

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de2d5f10e7276d03a2436e1463bc99099b194d38698894388369c25c94707a54

Documento generado en 23/11/2021 10:30:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica